



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08458-2013-PHC/TC

LIMA

LUIS MIGUEL JESÚS LENA MEZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014), y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Jesús Lena Meza contra la resolución de fojas 321, de fecha 1 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal para Proceso con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2012, don Luis Miguel Jesús Lena Meza interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Penal Permanente de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, Pedro Miguel Puente Bardales. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, de libertad de tránsito y del principio de presunción de inocencia; y solicita la nulidad del auto de procesamiento de fecha 14 de agosto de 2012.

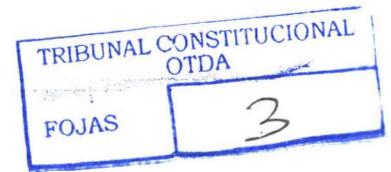
El recurrente señala que, mediante auto de procesamiento de fecha 14 de agosto de 2012, se le inició proceso penal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa con mandato de comparecencia restringida (Expediente N.º 5413-2012). Refiere que el auto de procesamiento no cumple con los presupuestos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, pues no existe congruencia entre los hechos descritos y su supuesta participación. Asimismo, considera que tampoco se ha acreditado la preexistencia de la cosa materia del delito. Agrega que su sola inconcurrencia a las citaciones indagatorias han hecho presumir al juez una supuesta responsabilidad en el delito imputado sin que exista un referente sobre pruebas concretas.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que el auto cuestionado ha sido expedido de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (fojas 112).

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 16 de abril del 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que los procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08458-2013-PHC/TC

LIMA

LUIS MIGUEL JESÚS LENA MEZA

constitucionales no están diseñados para revisar decisiones jurisdiccionales (fojas 276).

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que, aun cuando se ha iniciado proceso penal contra el recurrente, este se encuentra asistido con el principio de presunción de inocencia, y no se ha evidenciado una afectación concreta del derecho a su libertad personal (fojas 321).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (fojas 327).

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El petitorio de la demanda es que se declare la nulidad del auto de procesamiento de fecha 14 de agosto de 2012, por el que se le inicia proceso penal a don Luis Miguel Jesús Lena Meza y otros por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa con mandato de comparecencia restringida (Expediente N.º 5413-2012). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, de libertad de tránsito y del principio de presunción de inocencia.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución)

#### 2.1. Argumentos del demandante

El recurrente alega que el auto de procesamiento no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

#### 2.2. Argumentos del demandado

El procurador público aduce que el auto cuestionado sí cumple los presupuestos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

#### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es, entre otros, el del derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08458-2013-PHC/TC

LIMA

LUIS MIGUEL JESÚS LENA MEZA

- 2.3.2. Este Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa y orienta el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, de un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En este sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se haya individualizado a los inculpados; y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
- 2.3.3. Este Tribunal considera que el auto de procesamiento de fecha 14 de agosto de 2012 (fojas 255) sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución Política del Perú como el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Y es que de la lectura del considerando *Primero.-Hechos Denunciados* se aprecia que a don Luis Miguel Jesús Lena Meza se le atribuye el delito de estafa al haber acordado con el agraviado (proceso penal) el pago de \$ 6000 (seis mil dólares americanos) por honorarios por defensa legal y porque con fecha 16 de marzo del 2011, emitió un recibo provisional por la suma de S/. 1000 (mil nuevos soles) que le entregó el agraviado para realizar una gestión ante la Sunarp, documento en el cual consignó el número de DNI que le pertenecía a otra persona y con una firma diferente de la suya. Asimismo, con fecha 18 de marzo de 2011, redactó el contrato por honorarios por la suma de \$ 6000 (seis mil dólares americanos); y con fecha 24 de marzo de 2011, recibió la suma de \$ 4000 (cuatro mil dólares americanos), dinero por el que entregó un recibo provisional que no quiso ser aceptado por el agraviado, quien reclamó la devolución del dinero, lo que no fue aceptado por el recurrente. En el considerando segundo se señalan las pruebas que determinan el inicio del proceso contra el recurrente. En consecuencia, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.
- 2.3.4. Debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto de apertura es la de dar inicio al proceso penal, por lo que no puede reclamarse en dicha instancia o grado el mismo nivel de exhaustividad en la descripción de los hechos y la confrontación con las pruebas que sí es exigible en una sentencia, momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas presentadas por las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 08458-2013-PHC/TC  
LIMA  
LUIS MIGUEL JESÚS LENA MEZA

2.3.5. Por lo expuesto, en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en el auto de procesamiento de fecha 14 de agosto de 2012 (expediente N.º 5413-2012).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL